



## Responsabilidad civil y deportes de montaña

Iván Alarcón Moreno  
Abogado

### 1. Introducción

En la actualidad, los deportes de montaña y en general el ocio ligado a la naturaleza, juega un papel trascendentalmente beneficioso en las sociedades modernas. El ritmo de vida urbano en entornos artificiales provoca un estrés que muchos ciudadanos disipan a través del contacto con la naturaleza y el ejercicio de deportes de montaña, con los que, a su vez, ganarán en salud.

Los deportes de montaña engloban aquellas actividades que se practican en un medio natural con especiales características climáticas y físicas. Estas actividades se pueden realizar de modo competitivo a nivel profesional o como una mera actividad de recreación. Asi-

mismo, dada su creciente popularidad, se trata de una disciplina con cada vez más adeptos, lo que ha provocado que empresas denominadas de turismo activo las incluyan entre sus ofertas.

Esta disciplina abarca una amplia variedad de deportes que normalmente se efectúan en grupo. Sin embargo, con el fin de acotar el ámbito de este trabajo, nos ceñiremos solamente a algunos de ellos: el senderismo es una actividad deportiva no competitiva que se realiza sobre caminos balizados; de manera similar, se encuentra el excursionismo con algunas diferencias como su finalidad lúdica; la escalada consiste en realizar ascensos sobre paredes de fuerte pendiente valiéndose de la fuerza física propia; mientras que el barranquismo se basa en la progresión por cañones o barrancos, cauces de torrentes o ríos de montaña, a pie y/o nadando; y por último, el esquí se efectúa mediante el deslizamiento por la nieve, por medio de dos tablas sujetas a la suela de las botas del esquiador (*snowboard* si el deportista lleva una sola tabla).

La peculiaridad que entrañan estos deportes es que intrínsecamente presentan un considerable riesgo, aun tomándose todas las precauciones y diligencias debidas, a diferencia de deportes practicados en recinto determinado. Ello consecuentemente supone que se produzcan un mayor número de incidentes, y por lo tanto demandas. Debido a la escasa legislación en materia de responsabilidad civil en este ámbito, es primordial el papel de los Tribunales al establecer los parámetros a seguir y a quién atribuir la responsabilidad.

En virtud de lo anterior, este estudio tendrá un enfoque eminentemente práctico, mediante el análisis de la jurisprudencia y la escasa doctrina existente al respecto, con una breve reseña a la legislación general aplicable. Todo ello con el objetivo de conocer cuáles son los criterios a seguir en la atribución de la responsabilidad; en qué basan los jueces sus pronunciamientos y así poder determinar si el modo en que se regula y resuelve la responsabilidad civil en el ámbito deportivo es óptimo y efectivo.

Los factores que intervienen en un accidente en la montaña son muy diversos: las circunstancias de lugar y tiempo, la actividad de la propia víctima, el estado del material o las instalaciones, la actuación de terceros, o la actuación del monitor o guía. Dichos elementos, provocan a su vez una gran disparidad de criterios de resolución, en los que ahondamos a continuación.

## 2. La asunción del riesgo

La asunción del riesgo es un concepto determinante en los deportes de riesgo, se trata del principal supuesto en el que la víctima debe soportar los costes del accidente bajo determinadas circunstancias. Su determinación reside en la consideración de que en la práctica de mayoría de los deportes existe un riesgo probable, y que este es asumido de forma voluntaria por sus practicantes.

En lo concerniente a la delimitación de esta asunción del riesgo, **BUSTO LAGO**<sup>1</sup> establece como requisitos:

- a) Participación real en la actividad en el curso de la cual se han causado los daños.
- b) Riesgo patente y de suficiente entidad como para exigir al dañado un acto de asunción o rechazo.
- c) Libertad de asumir el riesgo, es decir, el dañado debía conocer los riesgos y haberlos aceptado.
- d) Sólo se asumen los riesgos normales de la actividad.

A modo ejemplificativo de estos elementos, la SAP de Huesca de 18 de febrero de 1997 (AC 1997\355) motivó un fallo en el que se absolvió a la estación de Candanchú de responsabilidad por los daños sufridos por la caída del actor esquiando por una pista negra. Respecto al primero de los requisitos estableció que: “en el caso presente hay que tener en consideración que el deporte del esquí implica un riesgo que debe ser asumido por la persona que lo practica y que puede dar lugar a situaciones de verdadero peligro, simplemente con su práctica, sin que sea preciso para sufrir daños corporales o materiales la acción de un tercero”. Por otro lado, en lo referente al resto de los requisitos de la asunción del riesgo, estableció que se trataba de una pista de calificación negra que se encontraba en condiciones óptimas y debidamente señalizada para un uso exclusivo de expertos, por lo que sus riesgos eran constatables. En conclusión, la AP estimó que el actor había asumido el riesgo de la caída y de los consiguientes daños, y más aún, si tenemos en cuenta que se trataba de un esquiador experimentado.

<sup>1</sup> **J. M. BUSTO LAGO**, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 343.

En la misma línea, podemos citar la SAP de Madrid de 16 de abril de 2008 (JUR 2008\179453), respecto a un accidente acaecido en el salto a una poza. Esclarece que se informó al accidentado de los riesgos debidamente, con un equipo adecuado, en un salto sin complicaciones en el que anteriormente habían saltado otros practicantes y además se daba la alternativa de descender con una cuerda. Por otra parte, para subrayar aún más la libre asunción de este riesgo, aclara el Tribunal que “no parece que la información del monitor de no ser arriesgado el salto, aunque o porque, lo hubiese hecho antes un niño, sea bastante para inducir a un adulto a tomar la decisión de lanzarse al agua: no hemos visto que el actor sea una persona apocada, pusilánime, maleable, y susceptible de ser convencida fácilmente”.

En efecto, los anteriores supuestos ilustran un punto trascendental en esta materia: la obligación de informar de los riesgos inherentes a la disciplina practicada<sup>2</sup>, que recae directamente en la empresa o entidad organizadora (o por delegación en el organizador o guía). Dicha información puede abarcar diversos datos que, en ocasiones incluso, incluyen la obligación de comunicar el estado de la nieve o las condiciones atmosféricas.

Gran parte de la doctrina relaciona este tipo de riesgos con los derivados de las intervenciones quirúrgicas, aplicando lo establecido para el consentimiento informado de la Ley 41/2002, deduciendo que el practicante da un consentimiento tácito mediante la práctica de una actividad deportiva cuyas características generales conoce. Dicha asimilación es sobre todo aplicable a los deportes de montaña, dado que existe un riesgo mayor que en el resto de deportes<sup>3</sup>, estos riesgos son desconocidos por la mayoría de sus practicantes con especial mención a menores y principiantes. Por ello en algunas reglamentaciones de turismo activo la firma de un documento en el que se informa de estos peligros es una obligación<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Véase las normativas autonómicas sobre turismo activo como:

- Castilla La Mancha: Decreto 77/2005 de Ordenación de las Empresas de Turismo Activo.

- Cataluña: Orden de 10 de abril de 1991, por el cual se regulan las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

- Galicia: Decreto 116/1999, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo de Galicia.

<sup>3</sup> **J. MALDONADO RAMOS**, “Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo”, Revista Jurídica del Deporte, nº 11, 2004, p. 239.

<sup>4</sup> Véase el anexo VI del Decreto 77/2005 de ordenación de empresas de turismo activo de Castilla La Mancha

En lo concerniente al alcance de la asunción del riesgo, es de interés la SAN de 17 de octubre de 2007 (JUR 2007\329382) que condenó a la Administración por la caída de una excursionista, que transitaba una de las rutas del parque natural Picos de Europa. El recorrido donde se produjo el incidente se encontraba perfectamente señalado, empedrado y habilitado para el tránsito, asimismo la propia organización del parque la calificaba de nivel de dificultad bajo. Consecuentemente, dichas circunstancias produjeron que la víctima no se esperara encontrar una grieta en el camino y por lo tanto, se accidentara en esta. Por lo expuesto, podemos evidenciar que no concurre una asunción del riesgo, debido a que el peligro que asumía la accidentada era mucho menor que el que realmente sufrió con la caída en una grieta en el entorno de un camino habituado y calificado de una dificultad baja.

En definitiva, para determinar los riesgos de la disciplina concreta habrá que atender a la normativa reguladora, los usos en su práctica y las resoluciones judiciales que resuelven las reclamaciones. Así, en todos estos deportes el peligro común y más notable es el entorno, que se manifiesta como inestable y angosto, dichos riesgos son atribuibles al practicante, pues sería una labor imposible el acolchar estos lugares naturales y además, perderían todo su encanto. Asimismo, bajo mi perspectiva, debe fomentarse la información escrita de estos riesgos, que se especifique exactamente a que peligros se somete el usuario.

### 3. La responsabilidad del monitor o guía

La figura del monitor o guía está muy presente en los accidentes en la montaña, hasta tal punto, que es el grupo de casos con más sentencias condenatorias. Este hecho se explica de manera congruente en virtud de la nueva tendencia de los tribunales hacia un criterio de responsabilidad cuasi-objetiva en este ámbito.

Como mencionamos en el anterior epígrafe, el deportista asume los riesgos normales e inherentes de la práctica. No obstante, dicha asunción no incluye la negligencia de un tercero como puede ser un organizador o un guía a los que se les exige un nivel de diligencia superior a lo habitual<sup>5</sup>. Es decir, el incremento de dicho riesgo asumido es lo que realmente repercute

<sup>5</sup> **F. PERTÍÑEZ VILCHEZ**, “La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos”, en AA.VV (Dir. **A. ORTÍ VALLEJO**): La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006, p. 521.

en la determinación de la responsabilidad del monitor o guía<sup>6</sup>. Dicha negligencia no tiene por qué ser grave, en virtud de la teoría del riesgo, puede ser también de carácter levísimo e incluso una falta de la diligencia que cabría esperar.

Para establecer hasta qué punto debe llegar la diligencia del organizador o guía deben tenerse en consideración sus funciones. Tomando como referencia el art. 18 de la Ley 1/2015, de 23 de marzo, del ejercicio físico y del deporte de La Rioja podemos concretar que: “será competencia de los guías en el medio natural la organización de itinerarios y guía de grupos por entornos naturales de baja y media montaña, terreno nevado, cavidades, vías ferratas, barrancos, medio acuático e instalaciones de ocio y aventura, progresando a pie, con cuerdas, en bicicleta, en embarcaciones y a caballo, así como dinamizar actividades de tiempo libre, adaptando todo ello a los participantes, respetando el medioambiente y garantizando la calidad y la seguridad”. A este concepto debe sumarse la importante obligación de transmitir la información relativa a los riesgos, y que todas las funciones deben atender a las circunstancias concretas de cada caso.

Sobre la base de esta delimitación y a modo ejemplificativo de conducta diligente, podemos citar la SAP de Cuenca de 15 de julio de 2010 (JUR 2010\310333) respecto a un accidente producido en un curso de alpinismo. Propugna la resolución que se adoptaron las correspondientes medidas de seguridad, dado que el día anterior se efectuaron ejercicios de autodetección y que no se descuidó a la accidentada, sino que esta no siguió las directrices. Por lo tanto, se estableció que el monitor obró con toda la diligencia que cabía esperar. Tampoco se obvia el hecho de que el instructor contaba con un título oficial y homologado, que funcionó como presunción de su profesionalidad<sup>7</sup>.

Por otro lado, la SAP de Tarragona de 1 de octubre de 2013 (JUR 2013\358688) versó sobre una caída en actividad de barranquismo en la que no se apreció una mala actuación. Resaltable es el hecho de que se afirme que “la falta de titulación del monitor no determina su falta de cualificación”. Así pues, en consonancia con lo manifestado en los casos anteriores, po-

demus concluir que la titulación obra como una presunción de dicha profesionalidad, no obstante, se debe resaltar que con su ausencia no se presume la falta de diligencia.

En la línea de las buenas prácticas del monitor, la SAP de Huesca de 26 de noviembre de 2002 (JUR 2003\19935) resolvió sobre el incidente acaecido en el salto a una poza por el impacto con una roca. Factor clave en el momento de valorar la diligencia es el hecho de que previamente saltaran a la poza otros participantes de la actividad resultando ilesos<sup>8</sup>. El tribunal estimó que se tomaron todas las medidas de seguridad oportunas y que no tenía por qué revisar la poza tras cada salto, estableciendo así, un límite de la diligencia esperada como son los acontecimientos imprevisibles, y por ende, que la contratación de un guía no supone la contratación de “un seguro a todo riesgo”.

Es notable que el uso de técnicas adecuadas por parte del monitor o guía es primordial a la hora de determinar su diligencia. En un supuesto contrario, la SAP de Asturias de 8 de octubre de 2012 (JUR 2013\46308) dictó sentencia condenatoria por el uso de una técnica incorrecta de parte de los monitores en un descenso de rappel que desembocó en el accidente de la actora. La razón de dicho incidente reside en que era preceptivo el uso de una cuerda de seguridad “dada la morfología y dimensiones del barranco” y se trata de una “técnica idónea para personas inexpertas y noveles”. En virtud de estas manifestaciones, podemos concluir que el guía o monitor no solo debe atender a una técnica y material adecuados en función del deporte realizado, sino que además estas deben adaptarse a características como los usuarios y el entorno.

Asimismo, la dirección de la actividad debe estar a cargo del monitor o guía en todo momento. Dicha diligencia es avalada por el Auto de sobreseimiento de la AP de Granada de 16 de marzo de 2005 (JUR 2005\165542) respecto al fallecimiento de tres excursionistas holandeses por hipotermia en una excursión. A pesar de no estar adecuadamente abrigados según fueron advertidos, la guía turística denotó falta de experiencia cuando depositó la decisión del camino de vuelta en los viajeros teniendo en cuenta el mal tiempo y el resto de circunstancias. De manera parecida, la SAP de Las Palmas de 24 de noviembre de 2003 (AC 2003\1899) condenó a una monitora de esquí por situar a

<sup>6</sup> Vid. **F. PERTIÑEZ VÍLCHEZ**, op. cit., pp. 523-531; y **M. MEDINA ALCOZ**, “La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos”, Madrid, Dykinson, 2004, pp. 238 y 239.

<sup>7</sup> Véase similar en este aspecto la SAP de Huesca de 19 de octubre de 2004 (JUR 2004\303035)

<sup>8</sup> Véase similar en este aspecto la SAP de Lleida de 25 de mayo de 2012 (JUR 2012\237536)

un grupo de principiantes en la salida de una pista negra cruzándose en su trayectoria con un grupo de esquiadores expertos.

Es de suma relevancia que el concepto que tratamos, en ocasiones, sea extrapolable a sujetos distintos al guía o monitor cuando estos no medien en la práctica del deporte. En este sentido, **PÉREZ SÁNCHEZ** realiza la siguiente diferenciación<sup>9</sup>:

- Guía benévolo. Persona que asume la función de guía sin título que le acredite para ello y sin relación contractual con el resto de participantes, es decir, sin percibir remuneración económica alguna.
- Garante. Persona que tenga más experiencia en la actividad que se desarrolla, aunque no quiera asumir responsabilidad alguna.

La SAP de Vizcaya de 15 de marzo de 1999 (AC 1999\881) sentó unas bases jurisprudenciales importantes en este sentido, dictando condena para el escalador que enseñaba a su amigo que falleció en el incidente. Una ausencia de medidas de seguridad adecuadas y la escasa longitud de la cuerda fueron las que desencadenaron dicho suceso. Constatable es el hecho de que no se estaba ante dos personas en igualdad de condiciones, dados los conocimientos del condenado sobre los de la víctima inexperta, que difícilmente puede cuestionar lo adecuado del proceder de su amigo. En conclusión, la posición de garante determinada por una mayor experiencia frente al resto de participantes en una actividad, supone la asimilación de una función similar a la de guía o monitor en el ámbito jurisprudencial.

No obstante, esta institución se aplica con mucha cautela, así lo confirma la AP de Ávila con el archivo del reciente incidente en la Sierra de Gredos<sup>10</sup>. En principio, se le atribuía responsabilidad el fallecimiento de una montañera, al presidente del club de montaña, que de manera altruista se encargaba de la marcha excursionista.

El Tribunal determinó que el presidente no se encontraba en posición de “garante” sobre los miembros del grupo y que no se ha demostrado que actuara de forma imprudente o ne-

gligente. Se añadió que “el imputado no tiene ningún título oficial que le autorice a ejercer las funciones de guía, no firmó ningún contrato, ni percibió ninguna cantidad como pago”. Igualmente, quedo demostrado que se trataba “de un grupo de personas que comparten una misma afición y que se organizan para hacer salidas siendo lógico que las personas con más experiencia o mejores medios sean quienes, de modo natural, adopten las decisiones”, por lo que las decisiones se tomaban de manera consensuada durante la excursión.

#### 4. La responsabilidad por hecho ajeno: la culpa *in vigilando* y la culpa *in eligendo*

La responsabilidad civil por hecho ajeno, en virtud del art. 1903 del CC, es una obligación que se impone cuando entre el autor material del hecho y el que queda responsable hay un vínculo tal que la ley puede presumir fundadamente que si hubo daño este debe atribuirse, más que al autor material, a una falta de vigilancia (culpa *in vigilando*) o en una desacertada elección (culpa *in eligendo*) del sujeto obligado. Entre los sujetos que pueden verse afectados por este precepto se encuentran: la Administración, los padres, los tutores, los dueños o directores de un establecimiento o empresa y los titulares de Centros docentes.

En esta materia hay que destacar el art. 55.1 de la LD desarrollado por la LO 2/2006 de 3 de mayo de educación, que en cierta medida regula los títulos de enseñanza deportiva. Asimismo, es relevante al respecto que gran parte de las Comunidades Autónomas, al regular el turismo activo, persigan el objetivo de establecer cierto control de las empresas que prestan estos servicios y también el de asegurar que las mismas tengan los profesionales y los materiales adecuados para la práctica de cada modalidad<sup>11</sup>. Esta regulación no es baladí, dado que el cumplimiento de dichos requisitos para el ejercicio de profesor o monitor en actividades deportivas supone una garantía como fue mencionado anteriormente, de conocimientos en el ámbito deportivo específico factor que jugará a favor de la empresa organizadora o el centro docente, pues se establece cierta presunción de que fueron diligentes en la organización de la actividad.

A pesar de que las sentencias en este ámbito son comúnmente las mismas que en las que se estima negligencia (o falta de diligencia) del

<sup>9</sup> Vid. <https://derechoymontana.wordpress.com/2013/02/10/la-responsabilidad-del-montanero-el-guia-benevolo-y-el-lider-de-cordada/> (consultado a 01/06/15)

<sup>10</sup> <https://desnivel.com/excursionismo/archivada-la-causa-contra-el-responsable-de-la-marcha-en-que-fallecio-una-excursionista-en-gredos> (consultado a 21/08/15)

<sup>11</sup> **L. GÁZQUEZ SERRANO** y **M. M. MÉNDEZ SERRANO**, “Responsabilidad civil en los deportes de riesgo”, *Revista española de Derecho deportivo*, enero-junio 2001, p.13.

monitor o profesor, nos ceñiremos a citar las más ejemplificativas. La SAP de Madrid de 14 de septiembre de 2010 (AC 2010\1993) mostraba el accidente de un menor por un calzado inadecuado. En dicha resolución no solo se condenó a los monitores de la excursión, sino también al centro docente por culpa *in eligendo*, justificando que “el colegio al organizar actividades y los monitores al dirigirlos se hacen responsables de los menores que están a su cargo durante la realización de las actividades deportivas programadas, por lo que deben de responder de la producción del daño en los menores a su cargo” al no probarse la diligencia debida. De forma similar, condenó civilmente a un centro docente por la actuación de un profesor en el accidente de uno de sus alumnos.

Más notoria fue la STS de 30 de octubre de 1992 (RJ 1992/8186) que versó respecto a otra caída de un menor por el alto grado de dificultad de la ruta. Se estimó que concurrió negligencia de los monitores al no desistir la actividad, y además culpa *in eligendo* de la entidad por la actuación de sus dependientes y la elección de un tramo inadecuado a la capacidad de los menores.

La responsabilidad de un centro docente y de una entidad de turismo activo puede concurrir en un mismo supuesto. Una muestra de ello, es la SAP de Asturias de 8 de octubre de 2012 (JUR 2013\46308) que estableció la deficiencia de la técnica usada por uno de los monitores, derivó a su vez en la responsabilidad de la empresa de turismo activo motivada “por la existencia de una relación jerárquica de dependencia entre el causante del daño y la empresa”, y a su vez, la responsabilidad del colegio por una falta de la debida diligencia en la elección de la empresa que iba a acometer las actividades.

Por último, también es factible la concurrencia de ambas modalidades de culpa en un supuesto, la SAP de Las Palmas de 24 de noviembre de 2003 (AC 2003\1899) condenó a la empresa de turismo por culpa *in eligendo* e *in vigilando* al designar a una monitora que colocó de forma negligente al grupo en el final de una pista negra, hecho del que la entidad tenía conocimiento previo dado que era un lugar donde habitualmente llevaban a iniciados a practicar.

## 5. Responsabilidad por material o instalaciones defectuosas

### 5.1 La responsabilidad de las entidades gestoras de las estaciones de esquí

Los tribunales, en lo respectivo a la responsabilidad de las entidades que explotan las esta-

ciones de esquí, exigen que se tomen medidas para evitar las lesiones que pueden ocasionar las colisiones con los elementos artificialmente introducidos en la montaña. Dicha consideración casa con la mencionada al principio de este trabajo: nos encontramos ante un medio inestable y cambiante, por lo que a la entidad explotadora se le exigirá un mínimo de prevención que nunca será asimilable a cubrir todos los accidentes acaecidos dentro de la estación.

Caso reciente y notorio de responsabilidad fue el de la SAP de Granada de 28 de noviembre de 2014 (JUR 2015\83934), en el que un menor se accidentó en la colisión con un cañón de nieve. En primer lugar, el Tribunal resaltó un aspecto de suma importancia, y es que, haciendo hincapié en la existencia del nexo causal, las lesiones fueron debidas al choque con el cañón de nieve y no fruto de la caída que se produjo antes. Por otra parte, la ausencia de protección y su situación en medio de la pista, fueron determinantes para la estimación de la responsabilidad de la estación, y más teniendo en cuenta que otros cañones de nieve sí que se encontraban protegidos<sup>12</sup>.

No solo se valora la existencia de una protección, en ocasiones también se plantea lo adecuado que ha sido ese acolchamiento. En este sentido, la SAP de Granada de 8 de junio de 2005 (JUR 2006\38831) y la SAP de Granada de 6 de marzo de 2002 (JUR 2002\127493) coincidieron en determinar que la protección era adecuada, ya que en caso contrario, las lesiones que se habrían producido hubieran sido, sin lugar a dudas, de mayor gravedad.

Por otra parte, la buena señalización también es relevante al momento de valorar el accidente. Al respecto se pronunció la STS de 20 de marzo de 1996 (RJ 1996\2244), en la colisión de una esquiadora que perdió el control y chocó contra un poste, cuyo ajuste a las medidas de seguridad adecuadas quedó acreditado cuando se aportó un escrito de la Federación de Deportes de Invierno. Se esclareció que el balizamiento y señalización de Sierra Nevada era comparable al de cualquier estación europea por lo que se desestimó la pretendida responsabilidad de la estación de Sierra Nevada.

Respecto a la delimitación de la pista, es de suma importancia la SAP de Huesca de 18 de febrero de 2002 (AC 2002\793) que absolviendo a la estación de esquí de un accidente por sali-

<sup>12</sup> Véase similar en ese aspecto la SAP de Lleida de 9 de febrero de 2007 (AC 2007\1517)

da de la pista concluyó que no es necesario un balizamiento continuo e ininterrumpido de los recorridos de la pista, sino que para dicha señalización es suficiente el uso de palos verticales.

El lugar de emplazamiento de señalizaciones y elementos en la pista de esquí es otro factor a valorar. La SAP de Huesca de 6 de noviembre de 2001 (AC 2002\829) siguiendo la línea jurisprudencial de la STS de 27 de abril de 1998 (RJ 1998\3262), entendió de la pretensión de una esquiadora que alegó negligencia de la estación de esquí en la colocación de un tubo de señal con el que colisionó. El tribunal estimó que el tubo se encontraba perfectamente visible, asimismo este no se encontraba en medio de la pista sino en uno de sus laterales, concretamente a seis metros de la zona habilitada para esquiar.

El criterio fundamental para estimar la responsabilidad de la entidad que explota la estación de esquí es determinar si dicho accidente era previsible, una consideración que ya ha sido analizada en otras modalidades como la responsabilidad del guía o monitor. A modo ilustrativo puede citarse la STS de 15 de febrero de 2007 (RJ 2007\1452), en el accidente de un esquiador cuando se salió de la pista e impactó con un tronco situado a ocho metros de la misma. El TS, ratificando lo declarado por la AP, estimó que la pista estaba señalizada de forma correcta; y que dadas las características, como su acaecimiento en una pista negra reservada para esquiadores expertos, en un tramo recto, con poca pendiente y de considerable anchura, la previsión de un accidente de tal magnitud era imposible.

En esta línea, en el caso resuelto la SAP de Granada de 22 de septiembre de 2006 (JUR 2007\184464) una esquiadora perdió el control de sus esquís en una pista de escaso riesgo, hasta estrellarse contra un paravientos situado fuera de la pista. Dicho incidente se resolvió estimando la absolución de la estación de esquí, dada la imposibilidad de prever su causación.

No solo por una mala señalización o acolchamiento puede incurrir en responsabilidad una estación de esquí, mención especial merecen los remontes mecánicos como los telesillas o telearrastres. En este sentido, lo que suelen valorar los Tribunales es si el funcionamiento del remonte mecánico ha sido normal y los encargados han sido diligentes. La STS de 27 de junio de 2006 (RJ 2006\5400) desestimó la responsabilidad de la estación por el accidente de un esquiador con un telearrastre pues al no

acreditarse su funcionamiento anormal; asimismo pese a no haber empleados que ayudaran a salir, se señaló que es una práctica habitual que los esquiadores suban y bajen del mismo por sí solos. De manera similar, la SAP de Girona de 23 de diciembre de 2005 (JUR 2006\55742) resolvía respecto a un esquiador que fue golpeado por el telesilla, al no determinarse un funcionamiento anormal de la misma. Se estimó que la causa fue tardar mucho en bajar del telesilla por ayudar a bajar a su hija.

## 5.2 La responsabilidad por material defectuoso

De gran importancia es el material utilizado en estas disciplinas deportivas, su defecto podría conllevar un accidente de entidad mayor que en otros ámbitos deportivos. A pesar de ello, es extraño el hecho de que hasta ahora no haya derivado ninguna condena en el ámbito por parte de los Tribunales españoles.

No obstante, su planteamiento ha sido realizado en la SAP de Pontevedra de 7 de mayo de 2002 (AC 2002\1209), que enjuiciaba la responsabilidad por el fallecimiento de un miembro voluntario de protección civil, como consecuencia de la rotura de un clavo de sujeción en la práctica de rappel. La demanda fue planteada contra la Administración junto al fabricante del clavo, que fue absuelto pues se estimó una ausencia de defecto de fabricación, dado que la rotura del clavo estuvo motivada por una mala utilización, al no haberse introducido hasta el fondo.

Podemos extraer que los Tribunales deben valorar en primer lugar el origen de la rotura del material, que muchas veces se presume incorrectamente como un defecto en el mismo. Este aspecto es de suma importancia, teniendo en cuenta la compleja utilización del material en el ámbito que nos concierne, ya que requiere de considerable experiencia. Por ejemplo, no todo el mundo conoce cómo se usan correctamente los mosquetones; cómo realizar un “ocho” con la cuerda; cómo fijar clavos en las paredes de una montaña o incluso cómo ponerse unos esquís.

Por supuesto, en este área también es aplicable la normativa general por productos defectuosos, y por tanto sus causas de exoneración del art. 140 del TRLGDCU. La última de estas causas (art. 140.6) es la concurrente en la sentencia anteriormente expuesta: el usuario hizo un mal uso del material al no clavar hasta el final el clavo. En este sentido, Pérez Sánchez ilustra sobre algunos supuestos comunes de

mal uso: “la utilización de un grigri como un mecanismo de escalada en solitario a través de la realización de un taladro en el cuerpo metálico de éste, para obligarlo a trabajar en determinadas posiciones”<sup>13</sup>.

En Derecho comparado, son ilustrativas las sentencias francesas de accidentes en vías ferratas como la del Tribunal de Grande Instance d’Albertville de 13 de marzo de 2000, que estimó responsabilidad del fabricante por una deficiente explicación del material, en concreto, respecto a la resistencia del mosquetón trabajando en diferentes posiciones. De manera similar, el Tribunal de Grande Instance de Grenoble de 24 de abril de 2012 condenó al fabricante al poner en circulación un disipador defectuoso.

Bajo mi perspectiva, es milagroso el hecho de que aún no se hayan producido accidentes en la montaña por la existencia de un material defectuoso en España, pues no es extraña la salida a la venta de productos defectuosos en virtud de listados de material posteriormente retirado del mercado<sup>14</sup>. Es destacable el caso de las cintas exprés y mosquetones de escalada de la marca *Rocky* comercializados en tiendas de *Decathlon*, que fueron posteriormente retirados de mercado y ofrecían a sus poseedores un descambio o reembolso<sup>15</sup>. Un defecto que, sin duda, hubiera provocado un accidente, dado que se trataba de un mal funcionamiento del engarce del remache, lo que produciría que la cuerda se saliera fácilmente, y que por tanto, nos encontraríamos ante un caso obvio de responsabilidad por producto defectuoso.

## 6. Breve referencia a la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas

Especial mención merece la responsabilidad de las administraciones públicas en este ámbito, que responderán por su organización de eventos o por el funcionamiento de las instalaciones de las que son titulares. Las bases legales de esta consideración se fundan en el art. 139.1 de la ley 30/92 de 26 de noviembre: “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en

<sup>13</sup> <https://derechomontana.wordpress.com/2013/09/09/responsabilidad-por-defectos-en-el-material/> (consultado a 21/07/15)

<sup>14</sup> <http://gatosconcasco.desnivel.com/blogs/2012/12/17/requerimientos-de-material-defectuoso/> (consultado a 21/07/15)

<sup>15</sup> <http://www.troglobios.org/2013/12/mosquetones-y-cintas-express.html> (consultado a 21/07/15)



cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”.

Cuando en estos accidentes interviene la figura de la administración pública, se acude generalmente a la vía contencioso-administrativa, entrando en juego así unos trámites procedimentales distintos. Una de las particularidades es que la responsabilidad de la administración es de carácter objetivo y directo, es decir, no se requiere culpa en el autor del daño y debe mediar una clara relación causal.

En cuanto a su determinación, reiterada jurisprudencia de forma pacífica ha señalado



como requisitos de la responsabilidad de la administración pública los siguientes:

1. Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar.
2. Que el daño sea real efectivo y susceptible de evaluación económica.
3. Que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en el más amplio sentido de actuación, actividad administrativa o gestión pública, en una relación de causa a efecto entre aquel funcio-

namiento y la lesión, sin que sea debida a casos de fuerza mayor.

La SAN de 17 de octubre de 2007 (JUR 2007\329382) es un ejemplo de la concurrencia de dichos elementos. En el accidente de la excursionista en el Parque Picos de Europa con una grieta los dos primeros requisitos eran constatables en virtud de lo establecido con anterioridad respecto a la asunción del riesgo. No obstante, la controversia surgía a la hora de imputar dicho daño al funcionamiento normal o anormal del parque natural. En este caso, el Tribunal estimó que la administración incurrió en responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento, vigilancia, señalización y precaución, dado que un mayor cuidado en la conservación del camino o incluso una mínima señalización hubiera evitado esa situación de peligro.

Asimismo en otro parque natural titularidad de la administración, la SAN de 20 de octubre de 2004 (RJCA 2005\646) desestimó la pretensión de una familia accidentada por la caída de un nevero, que alegaba que dicho peligro no se encontraba debidamente señalado. Se concluyó que en las entradas del parque se advertía de esos riesgos, y que dado lo cambiante que es el fenómeno de los neveros su señalización individual era imposible, es más, la señalización y cierre en dicho lugar se había efectuado pero se terminó retirando porque podría inducir a confusión, dado que los visitantes creerían que solo ese nevero podría ser peligroso.

En cuanto a la responsabilidad de la administración como organizador de actividades, la STS de 26 de octubre de 2002 (RJ 2002\10299) sobre un caso de fallecimiento en el Tibet de un médico que formaba parte de una expedición militar, estimó una falta de previsión de la administración pues el fallecido no se encontraba bajo la cobertura del seguro y aun así, asumió los riesgos como cualquier otro miembro de la expedición, asimismo se incorporó de manera voluntaria pero no se le negó la participación

Por último, la SAP de Pontevedra de 7 de mayo de 2002 (AC 2002\1209) nos ilustra respecto a los deberes de vigilancia de una administración local que organiza un simulacro de rescate con rappel. Se estimó que la administración de Lalín debía responder, pues como responsable de la organización, funcionamiento y prestación en condiciones de los Servicios Básicos la Protección Civil autorizó dicha actividad con total ausencia de control y vigilancia, dado que dicho incidente podría haberse evitado con la supervisión de la actividad.

## 7. Causas de exoneración de la responsabilidad

### 7.1. La culpa exclusiva de la víctima y la concurrencia de culpas

La culpa exclusiva de la víctima es un concepto íntimamente ligado a la asunción del riesgo. Su principal diferencia reside en que en el primero su actuación ha sido negligente y en el segundo diligente, pero ha asumido los riesgos inherentes. En cuanto a los deportes de montaña, la actuación de la víctima será negligente cuando esta se desenvuelve haciendo caso omiso a las normas sobre protección y seguridad establecidas.

En esta línea, la SAP de Guadalajara de 26 de marzo de 2003 (JUR 2003\137425), nos ilustra la situación de una actividad de rappel en el que a la actora, que ya conocía anteriormente la disciplina, se le suministra el material oportuno con la debida información. No obstante, obra de manera negligente cuando durante el desarrollo de la actividad se desvía de las instrucciones recibidas y de las normas sobre la correcta práctica del rappel, poniendo así en peligro su integridad física adoptando posturas inadecuadas, juntando los pies y perdiendo el equilibrio. Asimismo los monitores, demostrando una impecable diligencia, reaccionan ante el peligro referido tirando de la cuerda para bloquear el descenso y evitar consecuencias más graves. En definitiva, nos encontramos ante un notorio supuesto de culpa exclusiva de la víctima por desobediencia de las normas de protección y seguridad.

Por otra parte, en el ámbito de los accidentes de esquí, se deben tener en cuenta factores como la adecuación de la velocidad a las características de la pista. La SAP de Granada de 8 de junio de 2005 (JUR 2006\38831) estimó la culpa exclusiva de la víctima en Sierra Nevada, pues se acreditó que la causa del accidente fue la velocidad elevada del esquiador por la pista, hecho que provocó que perdiera el control y se golpeará contra un poste. Igualmente, se establece que tampoco existía ningún defecto de señalización, balizamiento o protección del mismo.

Caso similar también acaecido en Sierra Nevada, es el de la SAP de Granada de 6 de marzo de 2002 (JUR 2002\127493) en el que un esquiador experto descendía en una pista de notoria dificultad y sufrió un accidente al chocar contra un poste. El Tribunal estimó que el accidente fue consecuencia de que el esquiador

descendía a una velocidad claramente inadecuada, lo que le hizo perder el control de los esquís e impactar con un poste que se encontraba adecuadamente protegido, ya que en caso contrario las lesiones hubieran sido mayores.

Fundamental es mencionar la SAP de Madrid de 16 de abril de 2008 (JUR 2008\179453), sobre un accidente acontecido en un salto a una poza. El tribunal señala que al ciudadano también le es exigible cierto sentido de la prudencia y de la autoprotección para evitarse daños, matizando en este aspecto que “nadie mejor que él conoce su estado y forma física, y sus posibilidades”, dada su considerable estatura y peso. Asimismo concluye en virtud de lo profunda que era la poza, que lo más probable es que dicho incidente se produjera por una mala posición de caída, o una mala maniobra de salida intentado inmediatamente buscar la superficie.

En lo referente a la concurrencia de culpas, esta se produce cuando interviene la culpa del agente, y a su vez, la de la propia víctima. La jurisprudencia ha denotado cierta tendencia al uso de esta figura y cada Tribunal según su propio saber y entender, en atención al caso concreto, pondera el porcentaje a aplicar, produciendo así, una reducción de la cuantía indemnizatoria.

Explica dicho supuesto la SAP de Pontevedra de 7 de mayo de 2002 (AC 2002\1209), que juzgaba sobre la caída de un operario de protección civil en el descenso de una cascada. Se estimó un 40% de culpa de la propia víctima, ya que manifestó una conducta negligente, pues llevó a cabo el rappel de manera incorrecta, sin adoptar las correspondientes medidas de seguridad; y por otra parte, un 60% de responsabilidad se imputó a la administración organizadora del simulacro por una culpa *in vigilando* como responsable de la actividad, dado que con una adecuada supervisión de la actividad dicho incidente podría haberse evitado.

En este ámbito, **NASARRE**<sup>16</sup> señala que la Unión internacional de Asociaciones de Guías de Montaña (UIAGM) propone una responsabilidad compartida entre el guía y el cliente cuando este último tiene una apreciable capacidad técnica que le faculta para adoptar decisiones. Se estima, por tanto, que el guía es quien debe coordinar el grupo, pero se conserva parte de la responsabilidad en el cliente. Respecto a este planteamiento, se debe aclarar que aún no se

<sup>16</sup> J. M<sup>a</sup>. NASARRE, op. cit., p. 108.

ha producido una valoración de esta índole de manera precedente por parte de los Tribunales, pero bajo mi punto de vista, debería ser tenida en cuenta, dado que la concurrencia entre la culpa del guía y la culpa de la víctima, quien es conocedor de la disciplina, requiere de una ponderación.

Como se apreciará en el posterior epígrafe sobre los actos de terceros, las colisiones entre esquiadores son muy comunes en la práctica. Constatable en estos supuestos, es el posible origen de una concurrencia de culpas; y la SAP de Castellón de 24 de noviembre de 2010 (JUR 2011\79484) es un ejemplo de ello. El Tribunal tuvo que valorar una colisión entre dos esquiadores, en la que uno de ellos se encontraba descendiendo por la pista mientras que el otro se encontraba parado en medio de la misma. La resolución en esta controversia estimó que la preferencia en la pista la ostenta el que se encuentra más abajo, dado que el que se encuentra arriba posee una mejor visión de la pista que incluye a los que se encuentran esquiando delante. No obstante, se determinó una concurrencia de culpas, dado que la víctima omitió la cautela que le era exigible por situarse en medio de la pista y no en uno de los laterales mientras se encontraba parado. En definitiva, se otorga una responsabilidad del 30% a la víctima y un 70% al demandado.

También en el ámbito del esquí, la STS de 26 de junio de 2001 (RJ 2001\5082) respecto a un accidente por colisión con una caseta de ventilación, imputó una responsabilidad del 30% a la víctima por descender a gran velocidad en una pista de principiantes, y un 70% a la estación, por no haber adoptado las medidas adecuadas para reducir el peligro de la colisión, como es el acolchar dicho elemento.

## 7.2. La fuerza mayor y el caso fortuito

La fuerza mayor y el caso fortuito son conceptos de una considerable similitud, hasta el punto de que el legislador les suele dar el mismo tratamiento, como establece el art. 1105 del CC “fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables”.

Para resolver esta ambigüedad, la jurisprudencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones delimitándolos. La fuerza mayor es considerada como aquella que es imprevisible, inevitable, irresistible, tratándose de un evento

externo. Por otra parte, el caso fortuito es considerado como un peldaño anterior a la fuerza mayor, como aquel suceso imposible de prever, pero que de haberse previsto se podría haber evitado.

En primer lugar es necesario precisar que la fuerza mayor será considerada una causa de exoneración en cualquier caso. A modo ilustrativo, la SAN de 20 de octubre de 2004 (RJCA 2005\646) en el accidente de una familia en el parque de Nacional de Ordesa y Monte Perdido por la caída de un nevero. El Tribunal apreció que dicho fenómeno natural era un proceso característico del parque pero que no aparece todos los años, y cuando lo hace, se desarrolla de un modo cambiante e uniforme retrocediendo por el calor. Por lo que concluyó la inexistencia de relación causal exonerando así a la administración, dado que el accidente fue producto de una fuerza mayor, motivada por la naturaleza extraordinaria, catastrófica y desacostumbrada del fenómeno natural.

En este ámbito, el de la responsabilidad patrimonial de la administración, es necesario resaltar la especial consideración de la fuerza mayor como causa de exoneración a diferencia del caso fortuito. Caso contrario, es el que ocurre en el resto de ámbitos de la jurisprudencia donde su consideración sí es habitualmente exoneradora. La SAP de Huesca de 26 de noviembre de 2002 (JUR 2003\19935) mostraba el salto a una poza y el consecuente impacto con una roca del demandante a pesar de que los anteriores participantes resultaron ilesos, encuadrando así el suceso bajo caso fortuito asumible dentro de la asunción del riesgo de la víctima.

De manera similar, la SAP de Girona de 2 de febrero de 1996 (AC 1996\440) estimó la caída de una esquiadora que dada la inexistencia de un incremento de dicho riesgo por parte de la entidad demandada se barajó como la concurrencia de un caso fortuito: “bien pudo ocurrir por una simple caída fortuita dentro de pista con la mala fortuna de golpearse en la cabeza”.

Esta institución jurídica incluso es enunciada en supuestos de culpa exclusiva de la víctima. La SAP de Barcelona de 15 de octubre de 2014 (JUR 2015\40322), resolvió respecto al accidente de una excursionista por el impacto de una piedra “del tamaño de un puño” proveniente de lo alto de la montaña. En la que se estableció una culpa exclusiva de la actora, pero de manera subsidiaria se pronunció respecto al acaecimiento de un hecho subsumible bajo la figura de caso fortuito: “Aún de ser cierto que

el suceso acaeció tal como dijo la reclamante en la prueba de interrogatorio y reitera su testigo de que la piedra dio en el suelo y luego rebotó y pegó a la Sra. Mari Trini en la boca no podríamos más que estar en presencia de un mero accidente subsumible dentro del caso fortuito”.

En conclusión, podemos determinar que la culpa exclusiva de la víctima, la asunción del riesgo y el caso fortuito son instituciones con una estrecha relación en la práctica en los accidentes deportivos de montaña. Por este motivo encontraremos referencias entre los mismos en las sentencias citadas en los correspondientes epígrafes.

Por otra parte, la controversia se manifiesta cuando algunos autores opinan que en esta figura sería perfectamente aplicable la teoría del riesgo, es decir, el organizador, guía o monitor responderían en todo caso, ya sea por un comportamiento negligente (o bien no prestar la máxima diligencia) o incluso por el acaecimiento de un caso fortuito<sup>17</sup>.

Aunque es una teoría perfectamente válida, bajo mi perspectiva en este ámbito es inaplicable o al menos de aplicación muy excepcional. En dicha hipótesis, la existencia de la figura de la asunción del riesgo carecería de razón y nos encontraríamos ante un “seguro a todo riesgo”, ciñéndonos así, a la exclusión de responsabilidad solo en el caso de una culpa exclusiva de la víctima. En este sentido, también sobra decir que la mayoría de la jurisprudencia rechaza esta tendencia como hemos desarrollado anteriormente.

### 7.3. Especial referencia a los actos de terceros

La intervención de un tercero como causa de producción en un accidente, es un factor que en numerosas ocasiones es valorado por los Tribunales. El suceso más común en este ámbito son los accidentes entre esquiadores, que en caso de no apreciarse ningún tipo de responsabilidad (o bien por falta de prueba) los Tribunales suelen darle la consideración de caso fortuito.

De este modo, en la SAP de Valencia de 10 de Noviembre de 2008 (JUR 2009\62311) un esquiador perdió el control y acabó deslizándose por la pista, alcanzó así una velocidad con-

siderable que finalizó en el impacto con otro esquiador. Se concluye que no existió ningún tipo de negligencia y que por lo tanto “su calificación no podría ser otra que la de un mero accidente subsumible dentro del caso fortuito”. De manera similar, la SAP de Madrid de 20 de julio de 2005 (AC 2005\1285) versó respecto a accidente entre la actora que estaba en una pista azul y el demandado que provenía de una pista negra. El Tribunal concluyó que se trataba de un lance fortuito inherente a la práctica del referido deporte, en día de máxima ocupación de las pistas, negando así, que la demandante fuera arrollada por el demandado, sino más bien lo contrario, siendo la colisión de frente.

Asimismo, la SAP de Alicante de 11 de marzo de 1999 (AC 1999\4898) desestimó la pretensión de un accidentado por la colisión con otra esquiadora estableciendo que esta se había caído antes de golpear al demandante, al pasar sobre una capa de hielo, y no carecía de experiencia en la práctica del esquí. Por otra parte, es resaltable en este sentido el hecho de que no se estima responsabilidad de la estación, dado que no existió ningún defecto de mantenimiento ni señalización en las pistas. En este aspecto, destaca Piñeiro Salguero<sup>18</sup> la poca viabilidad de demandar solo a la entidad que explota la estación de esquí en los supuestos de colisión entre esquiadores, cuando esta no ha sido por los motivos anteriormente enunciados<sup>19</sup>.

## 8. Los seguros en los deportes de montaña

Dado el riesgo intrínseco existente en estos deportes, es de suma probabilidad la producción de un incidente de gravedad que concluya en una demanda ante los Tribunales. Ante esta realidad, las compañías aseguradoras no han tardado en ofertar una amplia gama de seguros que se dedican a cubrir los incidentes de estos deportes de riesgo. Asimismo, en ciertos ámbitos deportivos dicho aseguramiento es una obligación ineludible.

En esta sede es fundamental delimitar cuál es el ámbito de cobertura de la póliza del seguro, pues en ocasiones puede ser discutida en sede judicial. Así, la SAP de Asturias de 16 de febrero de 2004 (JUR 2004\82891) resolvió sobre esta problemática, en un caso de reclamación a la aseguradora por un accidente durante la prác-

<sup>17</sup> Vid. entre otros, **R. VERDERA SERVER**, “Una aproximación a los riesgos del deporte”, InDret 1/2003 ([www.indret.com](http://www.indret.com)) pp. 8 y 9; **M. MEDINA ALCOZ**, op. cit., pp. 238 y 239; y **F. PERTINEZ VÍLCHEZ**, op. cit., pp. 523 a 531.

<sup>18</sup> **J. PIÑEIRO SALGUERO**, “Responsabilidad Civil y Deporte”, Tesis Doctoral Universidad Pompeu Fabra, 2008, p. 234.

<sup>19</sup> Véase a modo de ejemplo SAP de Lleida de 10 de marzo de 1999 (AC 1999\698) o la SAP de Huesca de 8 de julio de 1999 (AC 1999\1583).

tica de alpinismo. La controversia residía en determinar si dicho incidente se encuadraba dentro del ámbito de cobertura del seguro, que excluía expresamente una serie de actividades, entre las que se incluía el alpinismo de alta montaña así como cualquier actividad que supusiera un riesgo similar. A pesar de no encuadrarse dentro de lo entendido como “alta montaña”, el Tribunal determinó que el accidente acaecido no entraba dentro de la póliza, dado que, entre otros factores, se trataba de un supuesto excepcional al no realizarse por la generalidad de las personas.

En ocasiones, las propias estaciones de esquí ofrecen un seguro como un plus del “forfait” (como Grandvalira, Andorra, o Baqueira); mientras que Sierra Nevada lo incluye de forma obligatoria en el precio. No se trata en este caso de seguros en el ámbito de responsabilidad civil, sino que cubren el rescate y la atención médica.

La generalidad de las regulaciones de turismo activo autonómicas establece la obligación de las empresas de turismo activo a suscribir un seguro de responsabilidad civil, así como el deber de informar de la existencia de estas pólizas. Igualmente se estipula que dichos seguros deben cumplir con una cobertura mínima por siniestro, que incluso, se combina con coberturas de responsabilidad civil.

Las diferencias entre las reglamentaciones de turismo activo son constatables, sin embargo, existe cierta uniformidad en la cuantía de la cobertura mínima. En Andalucía el decreto 20/2002, de 29 de enero, establece un mínimo de 600.000 euros por siniestro, para cubrir tanto el accidente o la asistencia, como los posibles riesgos imputables a la empresa por la organización y prestación de la actividad de turismo activo. De igual manera, en Murcia, Valencia, Aragón y Navarra se impone un mínimo de 600.000 euros. Respecto a la última de las Comunidades Autónomas citadas, hay que destacar que se expresa que el seguro de asistencia o accidente deberá incluir también los gastos de rescate.

Asimismo, en Galicia también se establece una cuantía mínima que asciende a 150.253,02 euros, mientras que, otras Comunidades Autónomas establecen ciertas diferenciaciones. Así, en Asturias se constituye una cobertura mínima de 300.507 euros en responsabilidad civil y de 30.050 euros en caso de asistencia o accidente; en Castilla La Mancha se imponen 150.250 euros por víctima y 601.000 por siniestro; y en Castilla y León se diferencian 600.000 € por siniestro y de 150.000 € por víctima.

Por último, en Cataluña la reglamentación, es aún más minuciosa, dado que establece por un lado que se tenga una póliza de seguros de accidentes personales “que cubra los gastos de curaciones, rescate y traslado hasta 6.000 euros por víctima y un capital mínimo por víctima de 3.000 euros en caso de muerte y 6.000 euros en caso de invalidez”; y por otro, se impone la contratación de una póliza de seguros de responsabilidad civil con “unos límites mínimos de 150.253,03 euros por víctima y 601.012,10 euros por siniestro”.

En estas obligaciones no se indaga demasiado en el ámbito que debe estar cubierto en materia de responsabilidad civil, simplemente se establece la obligación de cubrir los riesgos imputables a la empresa de turismo activo. Así, en la SAP de Las Palmas de 24 de noviembre de 2003 (AC 2003\1899), la aseguradora de la empresa de turismo activo alegó que el incidente no se encontraba dentro del ámbito de cobertura. Dicha pretensión estaba basada en la interpretación de una cláusula que simplemente expresaba la cobertura de “la responsabilidad civil del monitor o guía”, interpretando la aseguradora que para que dicha cobertura surtiera efecto era precisa su aceptación respecto al monitor concreto. El Tribunal estimó que en la póliza no se expresaba nada respecto a que el monitor deba ser aceptado por la entidad aseguradora, por lo que, ante tal oscuridad o vaguedad, en virtud del art. 1288 del CC, no puede prevalecer la interpretación restrictiva de la aseguradora.

En conclusión, la mayoría de las Comunidades Autónomas se han aventurado en la regulación de las empresas de turismo activo. Mientras que en otras comunidades como Madrid, País Vasco, Extremadura, Baleares, Ceuta y Melilla no existe ninguna regulación del turismo activo, y en Canarias está en proceso.

De manera más o menos acertada, estas regulaciones han marcado una serie de pautas que no gozan de uniformidad en el ámbito estatal, lo que podría provocar la migración de empresas de turismo activo a aquellas comunidades que ofrezcan las condiciones más favorables. Provocando la competencia en un ámbito que no debe tomarse a la ligera dados los riesgos, que hemos corroborado, que entraña.

Bajo mi perspectiva, muchos incidentes podrían eludirse mediante la promulgación de una normativa estatal. A pesar de tratarse de una materia que es competencia de las Comunidades Autónomas, es una controversia que supera la consideración de turismo, el riesgo que su-



pone no es asimilable a este sector y no debería comercializarse a la ligera. La exigencia de que se establezcan una serie de requerimientos es fundamental e ineludible: una titulación específica para impartir estas actividades; la contratación seguro de responsabilidad civil concretando los ámbitos de cobertura que debe presentar; la obligación de informar en todo momento al participante; entre otros requisitos mínimos.

## 9. Bibliografía

- J. M. BUSTO LAGO, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Tecnos, 1998.
- L. DíEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Derecho de daños*, Madrid, Civitas, 1999.
- L. GÁZQUEZ SERRRANO Y M. M. MÉNDEZ SERRANO, "Responsabilidad civil en los deportes de riesgo", *Revista española de Derecho deportivo*, enero-junio 2001.
- J. MALDONADO RAMOS, "Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo", *Revista Jurídica del Deporte*, nº 11, 2004.
- M. MEDINA ALCOZ, "La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos", Madrid, Dykinson, 2004.
- J. M<sup>a</sup>. NASARRE SARMIENTO, *Responsabilidad civil en deportes de montaña y actividades en la naturaleza*, Madrid. Editorial Desnivel, 2013.
- F. PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, "La responsabilidad civil del prestador de servicios deportivos", en AA.VV (Dir. A. ORTÍ VALLEJO): *La responsabilidad civil por daños causados por servicios defectuosos*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2006.
- J. PIÑEIRO SALGUERO, "Responsabilidad Civil y Deporte", Tesis Doctoral Universidad Pompeu Fabra, 2008.
- L. PUIG FERRIOL, "Concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual", en AA.VV (dir. J.A. MORENO MARTÍNEZ): *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Madrid, Dykinson, 2007.
- E. ROCA TRÍAS, "El riesgo como criterio de imputación subjetiva del daño en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español", *InDret* 4/2009 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- J. SANTOS BRIZ, *La Responsabilidad Civil*, Madrid, Montecorvo, 2001.
- R. VERDERA SERVER, "Una aproximación a los riesgos del deporte", *InDret* 1/2003 ([www.indret.com](http://www.indret.com)).
- M. YZQUIERDO TOLSADA, *Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Madrid, Dykinson, 2001.